C.B. 1815659

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0001/2017

Tarija, 17 de enero de 2017

VISTOS:

El Informe Técnico CMITJ 0257/2012 de fecha 18 de junio del 2012 (en adelante el **Informe**), la planilla de Inspección de Camiones de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas (PIC DGLP 012542) de fecha 15 de junio de 2012 (en adelante la **Planilla**) y el Auto de Cargo de fecha 30 de Mayo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos, las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y :

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico CMITJ 0257/2012 de fecha 18 de junio del 2012, cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la planilla de Inspección de Camiones de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas (PIC DGLP 012542) de fecha 15 de junio de 2012, señalan que en conformidad al Programa Anual de Operaciones (POA) 2012, con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores y realizar las inspecciones de control sobre el cumplimiento a las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad por parte de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas del departamento de Tarija se realizó la inspección al camión distribuidor de la planta distribuidora de GLP en Garrafas "PURO GAS" (en adelante Empresa), y como producto de la inspección citada precedentemente, se constató que el camión distribuidor de la empresa con placa d control y/o circulación N° 040 – FGC, se encontraba comercializando GLP en garrafas contaba con un extintor de capacidad de kg con carga y con fecha de vencimiento en el mes pasado (Mayo 2012), por lo que dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la empresa, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente en contra de la citada empresa.

CONSIDERNADO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), mediante Auto de fecha 30 de Mayo de 2014, se formuló cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" por ser presunta responsable "*De comercialización de GLP en garrafas sin las normas y*

conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada Art. 73 del Reglamento para la Construccion y Operación de Plantas de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de

en el Inc. a) del Distribución de Julio de 1997

O:

a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de 15 de 003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó el Auto referido del presente proceso en fecha 30 de Mayo de 2014, con la cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado Reglamento SIRESE para que la empresa en el plazo de diez (10) días a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en

CONSIDERAND

En cumplimiento septiembre de 20 a la Empresa con finalidad de dar cuerpo normativo hábiles posterior

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Certificaci
TOT

umentación de descargo que
solución Administrativa.

ece que; "**El Estado garantiza**
ural, pronta, oportuna, gratuita,
que la Empresa Distribuidora
argo y dentro del periodo de
ente proceso administrativo
ho a la defensa en la forma

fines de su amplia defensa y que la misma no presenta doc
pudiera ser considerada a momento de emitirse la presente Res

Que el Art. 115. II de la Constitución Política del Estado establ
el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plu
transparente y sin dilaciones", este ente regulador, no obstante
de GLP en Garrafas no presentó ningún descargo [illegible] ca
prueba, por lo que queda demostrado que dentro del prese
sancionador, se garantizó a la Empresa el ejercicio de su derec
más amplia y sin restricci

ecido en el Capítulo III del Reglamento para SIRESE, gozando en
ena validez legal.

de lo establecido en los Arts. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de
de 23 de Abril de 2002

ción de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo,
la

consecuencia de pl

Que en aplicación
Procedimien

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valora
de conformidad a la regla de

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de cada procedimiento administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación

a investigación, es decir, aquella que resulte
ia o no de la infracción y que haga o infiera

a ha gozado de un debido proceso, pues no
o de su defensa, contando con la posibilidad
dio de prueba admisible en derecho, que le
s se le formulo cargo, es así que en fecha 30
n su contra.

informe con una infracción cometida por la
de 2012, siendo plenamente reconocido en
URO GAS";

nicio al Proceso Administrativo Sancionador
e fecha 30 de Mayo de 2014, debidamente

ncia constitucionales S.C. 1490/2010-R de
s por tribunal constitucional establecen que:
itucional, no obstante que es un instituto
, ha siso consagrado en forma autónoma ,
de la Constitución Política del Estado que :
e" , y en el Art. 115.II de la C.P.E que ***"El ceso, a la defensa*** y a una justicia plural,
dilaciones"; *Cuando la persona con pleno
no interviene en el proceso o ha dejado de
ad, provocando su propia indefensión, que
sos no existe lesión alguna de tal derecho
o como titular del derecho el que por propia
o cuando debe hacerlo*; ante lo citado
esa al no asumir defensa, ni presentar
de la infracción por el cual se apertura el

la Construcción y Operación de Plantas de
iante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de
cumplir con todas la normas de seguridad
Empresas Distribuidoras de GLP deberán
nte contenidas en el reglamento específico
onal de Hidrocarburos.

y Operación de Plantas de Distribución de
premo N° 24721 de 23 de julio de 1997
oteger los derechos de los consumidores,
romover la eficiencia y la libre competencia
r conductas monopólicas, anticompetitivas
***d) Asegurar que todas las operaciones
lice dentro de un marco de seguridad y***

totalmente vinculante a determinar la existenc
en el fondo del proceso.

3. Que, el principio de verdad material, la Empres
ha tenido limitación alguna en cuanto al derech
de asumir la misma a través de cualquier me
permita desvirtuar las infracciones por la cuales
de Mayo de 2014 se formuló auto de Cargo en

4. Que, el hecho observado e informado por el
empresa que aconteció en fecha 15 de junio
todos los extremos por la Empresa PDGLP "PU

5. Que, la Unidad Distrital Tarija de la ANH, da in
contra la Empresa, mediante Auto de Cargo d
notificado en fecha 30 de Mayo de 2014.

6. Que, por último la Jurisprudencia en sus Sente
06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictada
"El Derecho a la Defensa en el orden const
integrante de las garantías del debido proceso
precisando de manera expresa en el Art. 16.II
"El derecho a la defensa en juicio es inviolable
Estado garantiza el derecho al debido proc
pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin
*conocimiento de la acción iniciada en su contra
intervenir en él por un acto de su propia volunt
en los hechos no sería tal, porque en estos ca
por parte del juzgador, sino que es el procesado
voluntad o por dejadez no ejerce el mism*
precedentemente cabe resaltar que la Empr
descargos, asume implícitamente la comisión
presente proceso.

7. Que acorde a los Arts. 54 del Reglamento para
Distribución de GLP en Garrafas aprobado med
Julio de 1997, la Empresa tiene la obligación de
establecidas por el Reglamento, asimismo las
acatar las normas de seguridad y medio ambien
y las disposiciones emitidas por la Agencia Naci

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del Reglamento para la Construcción
GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Su
claramente establece los objetivos que son: a) Pro
distribuidores o concesionarios y proveedores. b) Pr
en la actividad de comercialización de GLP. c) Evita
y discriminatorias en la comercialización de GLP., y
***y actividades de distribución de GLP, se las rea
protección general.***

Que el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas establece: que la *Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 (Primera Revisión), Anexo 1.*

Que el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas menciona que: *las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero p... ...00 Kg. de capacidad".*

el Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución P en Garrafas establece que: b) *Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas fectuará la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de IC., tanto a las instalaciones, sistemas de seguridad, medios de transporte, como a la d y cantidad del GLP comercializado.*

el Art. 54 de Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de en Garrafas estipula que: *La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas guridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y siciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las ciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes.*

el Art. 66 de Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de n Garrafas acuerda que: *Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de ución de GLP o en los Vehículos de Distribución, el control de la cantidad, calidad y dad que deben observar los mismos.*

l Art.73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de n Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, que: ..."*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el al de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"..."En e reincidencia, se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión sobre ercialización ..."*

l Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución P en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, e que: *La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este nento quedará a cargo de la Superintendencia, con facultades para realizar ciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.*

DERANDO:

da actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, er impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al proceso (parágrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y os establecidos en el Art. 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de , por lo que la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" como parte da en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un debido , el respeto a su derecho a la defensa.

Que, ...
de GL...
que e...
la SN...
calida...

Que, e...
GLP e...
de seg...
dispos...
obliga...

Que, e...
GLP e...
misma...
Distrib...
seguri...

Que, e...
GLP e...
señala...
día de...
person...
caso d...
la com...

Que, e...
de GLP...
imprime...
Reglam...
inspecc...

AREA LEGAL DTJ ELABORADO Rosio Lisarazu A.N.H.

CONSI...

Que, to...
debe se...
debido...
principio...
de abril...
la CPE)...
interesa...
Proceso...

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° J.C.J. A.N.H.

La Paz: ...
Santa Cruz: ...

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total relación, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), (Ing. Joel Antonio Callau Justiniano), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo de fecha 30 de Mayo de 2014, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" representada legalmente a la fecha por el Sr. Casiano Uño Mamani, por ser responsable de la comercialización de GLP en garrafas sin las normas y dispositivos de Seguridad, situación que es prevista y sancionada por el Art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Considerando la reincidencia de la misma falta se impone a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"PURO GAS"** una sanción pecuniaria de Bolivianos Tres mil trescientos cuarenta y seis 84/100 Bolivianos (Bs.- 3.346,84) cumplimiento a lo estipulado en el Art. 73 inc. a) y segunda parte dispositiva del mismo artículo del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997

TERCERO.- Por jerarquía normativa la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución Administrativa, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción impuesta precedentemente, en la cuenta Nº 1-4678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 72 del referido Reglamento.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los 5 días, que ha efectuado el deposito a la ANH, presentando la boleta de depósito que demuestra la cancelación de la multa impuesta en la presente resolución administrativa debe contener, el nombre de la empresa, monto y Numero de Resolución Administrativa.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el Art. 64 de Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 del 23 de abril de 2002, la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa, a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**PURO GAS**" en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Ing. Joel Antonio Callau Castellano
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rosio Lisarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS